

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO GLORIA MARÍA PERDOMO CÁRDENAS
DECISIÓN REQUIERE ACTUALIZAR AVALUO

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder con el señalamiento de nueva fecha de remate, si no fuera porque se advierte que el avaluó vigente en la presente ejecución fue aprobado mediante auto del 22 de enero de 2020 y corresponde a la pericia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, razón por la cual, con sujeción a lo reglado en los artículos 444, 457 y 466 del Código General del Proceso, previo a señalar fecha para la diligencia de remate, se requerirá la actualización del avaluó, para la presente anualidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966443356d4f8dd487784921ba338f6635a79838ac501d86397329ee1cca840b

Documento generado en 12/08/2022 04:29:12 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00020-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE ISMAEL LEÓN BAUTISTA

DEMANDADODEYSI MILENA LAGUADO VEGA
DECISIÓN
DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de junio de 2022, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d73f69416c69cb40db39b71848c3d86b10bdc99d3922f904a84cd8d151100f**Documento generado en 12/08/2022 04:29:11 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00215-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO ANA NATALY SIERRA PULIDO

DECISIÓN NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso acceder a la solicitud de suspensión presentada en precedencia, si no fuera porque se advierte que, mediante proveído del 21 de enero de 2021, se ordenó seguir adelanta la ejecución. En dicho sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, <u>formulada antes</u> <u>de la sentencia</u>, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la norma en cita resulta improcedente acceder a la solicitud de suspensión elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

Notifíquese,

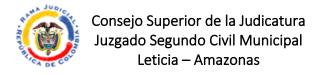
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edc08a23ab14894c5f8f43acec20470fc34a9e87afbafd3f2cf4182b03b2f1**Documento generado en 12/08/2022 04:29:10 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00233-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO RUIZ SAJONA
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez atendido el requerimiento efectuado en el proveído que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 16 de julio de 2022 al correo electrónico lacajo84@gmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2347c9ab4d6cb8b19285b959c2aa114493d67cefc546ee6e26767157f1369db

Documento generado en 12/08/2022 04:29:08 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO JACKSON USIEL PACAYA LAULATE

DECISIÓN ADICIÓN DE SENTENCIA

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales, observa el Despacho que, en decisión proferida el 9 de agosto anterior, se omitió resolver sobre puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión proferida en audiencia del 9 de agosto de 2022 así:

"PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso."

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa75c2e0969b007b71cd6f1dc2fa78777464d3b0670f265f924cdd5784da2ae2

Documento generado en 12/08/2022 04:29:08 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00043-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO AGUEDA ESPINOSA ROJAS Y YON JAIRO RODRÍGUEZ ESPINOSA

DECISIÓN NIEGA SOLICITUD

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Previa a dar trámite al acto de apoderamiento que antecede, re requerirá al extremo demandante para que, con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se sirva allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, teniendo en cuenta que en la sustitución arrimada no se indicaron debidamente los sujetos que conforman la pasiva.

Sumado a ello, se advierte que la apoderada que sustituye el poder, no cuenta con la expresa facultad para recibir, aspecto que, de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso resulta óbice para que sea viable dar por terminado el presente proceso.

Se requiere para que, si a bien lo tiene, sea presentada la petición de conformidad con lo normado en las mencionadas disposiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

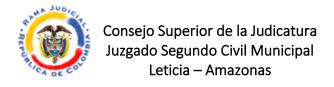
Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f9d5eda690c025bd5febec53c0d632699c9052521a2b84955fb21e3a44ef08

Documento generado en 12/08/2022 04:29:07 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00161-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y ERCILIA LÓPEZ SUAREZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase informar la dirección física y/o el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales.
- De conformidad con lo exigido en numeral 2° del artículo 82 lb. sírvase <u>aclarar</u> el número de identidad de la demandada Juliana Valencia, teniendo en cuenta que no coincide el indicado en el acápite inicial del escrito de demanda con el contenido en el instrumento crediticio.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662145b31514dceb5f296925379c50d9f2f0f354b18d61fea6d847be2e204768**Documento generado en 12/08/2022 04:29:07 PM